

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO RELATIVA A LAS PRESUNTAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS COMO RESULTADO DE LA REVISIÓN A LOS INFORMES SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y APLICACIÓN DEL FINANCIAMIENTO DE LAS CAMPAÑAS POLÍTICO ELECTORALES PRESENTADOS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2011-2012.

Visto el dictamen consolidado emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, respecto de las presuntas irregularidades encontradas en relación con los informes sobre el origen, monto y destino del financiamiento que el **Partido de la Revolución Democrática** presentó con motivo de las campañas político electorales del proceso electoral local ordinario 2011-2012, este Consejo General procede en base a los siguientes,

RESULTANDOS:

PRIMERO. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2011-2012. El veintiocho de octubre, en sesión ordinaria, el Consejo General mediante acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-047/11, aprobó el texto de la Convocatoria para la celebración de elecciones constitucionales que se llevaron a cabo el día primero de julio de dos mil doce en la entidad, la cual fue publicada el día siguiente en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", número 13, sección VI, tomo CCCXXI, iniciando con esto el proceso electoral local ordinario 2011-2012.

SEGUNDO. Registro de candidaturas. Con fechas veintinueve de marzo y veintiocho de abril del año dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, emitió los acuerdos identificados con las claves IEPC-ACG-039/12 y del IEPC-ACG-064/12 al IEPC-ACG-085/12, mediante los cuales se aprobó los registros de candidatos a los diferentes cargos de elección popular que contendrían para elegir Gobernador del estado, renovar el poder legislativo, así como los 125 ayuntamientos de la entidad en la jornada electoral del primero de julio del mismo año.

TERCERO. Campañas político-electorales. A partir del día treinta de marzo, los candidatos a Gobernador, iniciaron sus campañas electorales hasta por un plazo de noventa días, mientras que los candidatos a diputados y munícipes dieron inicio con sus campañas políticas a partir del día veintinueve de abril del año dos mil doce y hasta por un plazo de sesenta días, lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 264 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

CUARTO. Jornada electoral. Con fecha primero de julio del año pasado, se celebraron elecciones constitucionales para elegir Gobernador, diputados por ambos principios que integran la LX Legislatura y munícipes de los ciento veinticinco ayuntamientos del Estado de Jalisco.

QUINTO. Entrega de los informes financieros de campaña. El veintiuno de septiembre del año dos mil doce, el **Partido de la Revolución Democrática** presentó ante la Oficialía de Partes de este organismo electoral, sus informes financieros de campaña sobre el monto, origen y destino de los recursos, donde quedaron registrados con el número de folio 9757.

SEXTO. Elaboración del Dictamen Consolidado.- Con fecha veintiséis de febrero, con fundamento en lo dispuesto por los artículo 93, párrafo primero, fracciones IV, VI, VII y IX; 96, párrafo primero, fracción VI del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en relación con el artículo 38 del Reglamento de la materia, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, emitió el dictamen consolidado respecto de la revisión de los informes financieros de campaña sobre el monto, origen y destino de los recursos correspondientes, presentados por el **Partido de la Revolución Democrática**.

SEPTIMO. Remisión al Consejo General del Dictamen Consolidado. . El día veintiséis de febrero, el titular de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este instituto electoral, mediante memorándum número 010/2013, remitió a la Secretaría Ejecutiva de este instituto electoral el dictamen consolidado respecto de la revisión de los informes financieros sobre el monto, origen y destino de los recursos correspondientes a las campañas político electorales del proceso electoral local ordinario 2011-2012, presentado por el **Partido de la Revolución Democrática**, así como el proyecto de resolución correspondiente a efecto de que los mismos sean puestos a consideración de este Consejo General.

Ahora bien, los errores o irregularidades encontradas con motivo de la omisión en la entrega del informe o generadas con motivo de la revisión y que se desprenden del capítulo **VII. CONCLUSIÓN DE LA REVISIÓN**, son los siguientes:

“(…)

1. *Es de presumirse que la conducta desplegada por el **Partido de la Revolución Democrática**, que se desprende del capítulo VI, 5, D), 1; de este dictamen consolidado, consistente en que **omitió** incluir la leyenda “**para abono en cuenta del beneficiario**” en el cheque número **001** de la cuenta bancaria número **1095448** de Banco Nacional de México S.A., expedido el día 9 de mayo de 2012 a favor del proveedor Francisco Manzo Ríos “Impresos de Calidad”, por la cantidad de \$40,000.00 (Cuarenta Mil pesos 00/100 M.N.) por haber sido un pago superior a*

doscientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 24, párrafo 6, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco.

... ”

OCTAVO. Aprobación del Dictamen Consolidado por el Consejo General. En la presente sesión ordinaria de este Consejo General, de manera previa se aprobó por el órgano máximo de dirección el dictamen consolidado emitido por la Unidad de Fiscalización referido en el resultando que antecede y se procedió a ordenar el análisis de las conductas atribuidas como infracción al **Partido de la Revolución Democrática**, a efecto de determinar la sanción que en derecho corresponda.

Por lo que esta autoridad procede a pronunciarse al respecto bajo los siguientes,

CONSIDERANDOS:

I.- Atribuciones del Instituto Electoral y del Consejo General. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco es un organismo público de carácter permanente, autónomo e independiente en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño, autoridad en la materia electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, según lo disponen los artículos 12, fracciones III y IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco; y 116, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

El Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12, fracción IV de la Constitución Política local; 4, párrafo 1 y 120 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

II. Facultad de conocer de infracciones e imponer sanciones. Que, de conformidad a lo dispuesto por la fracción XXII, párrafo 1 del artículo 134 del ordenamiento legal antes mencionado, es atribución del Consejo General de este organismo electoral, el conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la legislación de la materia.

III. Trámite. Que, conforme al contenido del artículo 93, párrafo 1, fracciones IV, V y VI del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, es competente para la tramitación de la revisión de los informes sobre el monto, origen y destino de los recursos de campaña que presenten los partidos políticos.

IV. Procedencia. Que los partidos políticos, a más tardar sesenta días después de la jornada electoral, deberán declarar el origen, monto y destino del financiamiento que hayan obtenido para el financiamiento de sus campañas político-electorales, de conformidad con lo establecido por el párrafo 95, párrafo 1, fracción IV del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

V. De la comisión de infracciones. Que una vez agotado el procedimiento realizado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este organismo electoral, relativo a la verificación de los informes de campaña sobre el monto, origen y destino de los recursos utilizados por los partidos políticos y en específico del **Partido de la Revolución Democrática**, se emitió el dictamen consolidado en el cual se acreditó la comisión de las infracciones siguientes:

“(…)

1. *Es de presumirse que la conducta desplegada por el **Partido de la Revolución Democrática**, que se desprende del capítulo VI, 5, D), 1; de este dictamen consolidado, consistente en que **omitió** incluir la leyenda “**para abono en cuenta del beneficiario**” en el cheque número **001** de la cuenta bancaria número **1095448** de Banco Nacional de México S.A., expedido el día 9 de mayo de 2012 a favor del proveedor Francisco Manzo Ríos “Impresos de Calidad”, por la cantidad de \$40,000.00 (Cuarenta Mil pesos 00/100 M.N.) por haber sido un pago superior a **doscientos cincuenta** días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 24, párrafo 6, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco.*

…”

VI. Análisis del dictamen consolidado por parte del Consejo General. De conformidad con lo establecido por el artículo 134, párrafo 1, fracciones XIII y XXII del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, este Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en concordancia con el artículo 39 del Reglamento general de fiscalización en materia electoral del Estado de

Jalisco, procede a analizar el dictamen consolidado de fecha **veintiséis** de febrero de dos mil trece, emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, basándose en el expediente integrado para tal efecto; lo anterior, a efecto de determinar la procedencia de la conducta observada en el referido dictamen y, en su caso, determinar las sanciones correspondientes, de conformidad con el artículo 458, párrafo 1, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

Como ha quedado consignado en el resultando **V** de esta resolución, y según se desprende del capítulo **VII. CONCLUSIÓN DE LA REVISIÓN** del dictamen consolidado emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y aprobado por este Consejo General al Partido de la Revolución Democrática se le atribuye como infracción la siguiente:

“(…)

*1.- Es de presumirse que la conducta desplegada por el **Partido de la Revolución Democrática**, que se desprende del capítulo VI, 5, D), 1; de este dictamen consolidado, consistente en que **omitó** incluir la leyenda “**para abono en cuenta del beneficiario**” en el cheque número **001** de la cuenta bancaria número **1095448** de Banco Nacional de México S.A., expedido el día 9 de mayo de 2012 a favor del proveedor Francisco Manzo Ríos “Impresos de Calidad”, por la cantidad de \$40,000.00 (Cuarenta Mil pesos 00/100 M.N.) por haber sido un pago superior a **doscientos cincuenta** días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 24, párrafo 6, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco.*

…”

VII. Existencia de los hechos. Ahora bien, para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral estima pertinente verificar la existencia de los hechos relativos a la presunta conducta irregular atribuible al partido político sujeto al procedimiento de fiscalización, para lo cual resulta necesario valorar el acervo probatorio que obra en el procedimiento de revisión, toda vez que a partir de esa determinación, este órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad y la sanción correspondiente.

En este tenor, corresponde a este órgano electoral valorar las pruebas contenidas en el presente expediente a efecto de determinar la existencia o no de las irregularidades que se

le atribuyen al partido político, para lo cual se procede entonces al análisis y valoración del caudal probatorio aportado en tiempo y forma dentro de la revisión al informe sobre el monto, origen y destino de los recursos empleados durante el proceso electoral local ordinario 2011-2012 por la inculpada, así como los elementos recabados por esta autoridad electoral en el ejercicio de sus atribuciones, lo cual se hace en los siguientes términos:

DOCUMENTALES PÚBLICAS.

a). Constancias que integran el expediente relativo a la revisión de los informes financieros de campaña presentados por el Partido de la Revolución Democrática, tales como:

- Informes Financieros
- Estados de cuenta bancarios
- Pólizas de ingresos y egresos
- Contabilidad.
- Recibos de ingresos
- Facturas
- Muestras y
- Contratos

Todos estos documentos aportados por el instituto político durante el procedimiento de revisión.

b). Dictamen Consolidado emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los partidos políticos con fecha veintiséis de febrero del presente año.

Documentales que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertase en obvio de innecesarias transcripciones.

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios referidos en primer término tienen el carácter de documentales privadas, que de conformidad con lo establecido por el artículo 463, párrafo 3 del Código electoral, podrán otorgárseles valor probatorio pleno siempre y cuando concatenadas entre sí o con otros elementos probatorios, otorguen certeza de los hechos que en ellos se consignan.

Por lo que ve al segundo de los documentos señalados líneas arriba al tratarse del Dictamen Consolidado, el mismo al ser un documento expedido por un órgano electoral en el ámbito de sus atribuciones y competencia, como lo es propiamente la Unidad de Fiscalización, es de otorgarle valor probatorio pleno; probanzas que en lo particular, generan la certeza y convicción de los hechos que ahí se desprenden, en el caso concreto.

Por lo anterior, de conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, adminiculados entre sí, y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia, la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, esta autoridad, estima procedente concederles valor probatorio pleno a los elementos probatorios que obran en el expediente, **concatenados entre sí**, en cuanto a su alcance probatorio, dado que acreditan la existencia de los hechos señalados como infracción, arribando válidamente a la siguiente conclusión:

1.- **El Partido de la Revolución Democrática**, incurrió en la infracción señalada en el dictamen consolidado, consistente en la omisión incluir la leyenda “**para abono en cuenta del beneficiario**” en el cheque número **001** de la cuenta bancaria número **1095448** de Banco Nacional de México S.A., expedido el día 9 de mayo de 2012 a favor del proveedor Francisco Manzo Ríos “Impresos de Calidad”, por la cantidad de \$40,000.00 (Cuarenta Mil pesos 00/100 M.N.) por haber sido un pago superior a **doscientos cincuenta** días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 24, párrafo 6 del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del Estado de Jalisco.

VIII. Determinación de sujetos de infracción. Ahora bien, conforme a lo establecido por el artículo 446, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, son sujetos de responsabilidad por la comisión de conductas infractoras los siguientes:

Artículo 446.

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

- I. Los partidos políticos;*
- II. Las agrupaciones políticas;*
- III. Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;*
- IV. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;*
- V. Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;*
- VI. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;*
- VII. Los notarios públicos;*

VIII. *Los extranjeros;*

IX. *Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;*

X. *Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;*

XI. *Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; y*

XII. *Los demás sujetos obligados en los términos del presente Código"*

En ese sentido, cabe señalar que conforme a lo expuesto en el numeral citado, el Partido de la Revolución Democrática, se encuentra dentro del supuesto de ser sujeto de responsabilidad conforme a lo señalado en la fracción I, párrafo 1 del numeral citado, en virtud que se le reconoce la calidad de partido político al estar acreditado como tal ante este organismo electoral.

IX. Determinación de la existencia de la infracción. Con base en lo anterior, corresponde a esta autoridad determinar, si el Partido de la Revolución Democrática, incurrió en alguna violación a la normatividad electoral estatal, particularmente en la infracción que para tal efecto se prevé en el artículo 447 párrafo 1, fracción XII del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, imputable a este tipo de figuras conforme a su calidad de sujetos de infracción establecidos con antelación, tipificada dicha conducta por la legislación de la materia como la realización de erogaciones de manera contraria a lo que establece el Código de la materia y el Reglamento de Fiscalización durante las campañas electorales del proceso electoral local ordinario 2011-2012, para lo cual se toman en cuenta las siguientes consideraciones:

Esta autoridad electoral considera que conforme a los medios probatorios que obran en el presente procedimiento, **sí se acredita la infracción**, conforme a los elementos típicos establecidos en la norma legal necesarios para que pueda actualizarse la conducta infractora prevista en el artículo 447, párrafo 1, fracción XII del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en relación con el numeral el artículo 25, párrafos 1, 2, 3 y 7 del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco, imputable al Partido de la Revolución Democrática y la cual señala a la letra:

Artículo 447.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 68 y demás disposiciones aplicables de este Código;

- II. *El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto Electoral;*
- III. *El incumplimiento de las obligaciones o incurrir en las conductas prohibidas o exceder los topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone el presente Código;*
- IV. *No presentar los informes semestrales, anuales, de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en los términos y plazos previstos en este Código y sus reglamentos;*
- V. *La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;*
- VI. *Exceder los topes de gastos de campaña;*
- VII. *La realización de actos de precampaña o campaña en territorio extranjero cuando se acredite que se hizo con consentimiento de aquéllos, sin perjuicio de que se determine la responsabilidad de quien hubiese cometido la infracción;*
- VIII. *El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en el presente Código en materia de precampañas y campañas electorales;*
- IX. *La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;*
- X. *La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;*
- XI. *El incumplimiento de las obligaciones establecidas por el presente Código en materia de transparencia y acceso a la información;*
- XII. *El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;*
- XIII. *La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Electoral;*
y

XIV. El incumplimiento a su responsabilidad solidaria, de las obligaciones establecidas por el presente Código en el artículo 263 la fracción VI del párrafo 1 en materia de retiro y borrado de propaganda electoral de sus candidatos;

XV. Realizar propuestas de precampaña o campaña electoral que atenten contra el régimen democrático, ya sea que por su naturaleza sean inviables, dolosas, incurran en falsedad o sean contrarias al régimen jurídico; y

XVI. La comisión de cualquiera otra falta de las previstas en este Código.

Mientras que el artículo 24, párrafo 6 del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco, señala:

Artículo 24. Registro de los egresos y requisitos de la documentación comprobatoria – generalidades.

- 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original, que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables. El partido debe señalar de cada erogación la justificación, destino, beneficiarios, condición del beneficiario y firma de autorización del responsable del órgano de administración o de los funcionarios autorizados por éste.*
- 2. Los egresos que efectúe cada partido en una campaña electoral, con excepción de las erogaciones realizadas por concepto de viáticos y pasajes, podrán ser comprobados hasta en un diez por ciento por vía de bitácoras de gastos menores. Queda prohibido realizar reclasificaciones de gastos reportados en los informes y comprobados con documentación que no reúna la totalidad de requisitos fiscales, a las bitácoras de gastos menores.*
- 3. El gasto que ejerza cada partido en una campaña electoral, exclusivamente en los rubros de viáticos y pasajes, podrá ser comprobado mediante bitácoras de gastos menores:*
 - I. Tratándose de las campañas para Gobernador del Estado hasta en un veinte por ciento; y*
 - II. En el caso de las campañas para Diputados por el principio de mayoría relativa y Municipales se realizará de conformidad con lo siguiente:*

VIÁTICOS Y PASAJES			
DISTRITO	UBICACIÓN	CATEGORÍA	Porcentaje máximo de comprobación por vía de bitácoras de gastos menores
4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16 y 20	ZONA METROPOLITANA DE LA CIUDAD DE GUADALAJARA	ALTAMENTE CONCENTRADO	10%
1, 2, 3, 5, 15, 17, 18 y 19	INTERIOR DEL ESTADO	DISPERSO / CONCENTRACIÓN MEDIA	30%

4. Cada partido político podrá justificar hasta el veinte por ciento de los egresos que efectúe como gastos de operación ordinaria por concepto de viáticos, pasajes y gastos menores en un ejercicio anual, podrá ser comprobado a través de bitácoras de gastos menores.
5. En las bitácoras a las que se refieren los párrafos previos deberán señalarse con toda precisión los siguientes conceptos: fecha y lugar en que se efectuó la erogación, monto, concepto específico del gasto, nombre y firma de la persona que realizó el pago y firma de autorización, y deberán anexarse los comprobantes que se recaben de tales gastos, aún cuando no reúnan los requisitos a que se refiere el artículo 24.1 de este Reglamento, o, en su caso, recibos de gastos menores que incluyan los datos antes mencionados. Los egresos deberán estar debidamente registrados en la contabilidad del partido en subcuentas específicas para ello.
6. Todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a doscientos cincuenta días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del proveedor del bien o prestador del servicio, y que contenga la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario". Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque a que hace referencia este artículo.

7. *En caso de que los partidos efectúen más de un pago a un mismo proveedor o prestador de servicios en la misma fecha, y dichos pagos en su conjunto sumen la cantidad señalada en el artículo 24.6 de este Reglamento, los pagos deberán ser cubiertos en los términos que establece dicho artículo a partir del monto por el cual se exceda el límite referido. En todos los casos a las pólizas contables deberá anexarse la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque que corresponda.*
8. *En caso que un comprobante rebase la cantidad equivalente al límite establecido en el artículo 24.6 de este Reglamento y el pago se realice en parcialidades, éstas deberán ser cubiertas mediante cheque nominativo en los términos de dicho artículo a partir del monto por el cual se exceda el límite referido. Las pólizas-cheque deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria y la copia fotostática del cheque que corresponda.*
9. *Se exceptúan de lo dispuesto en los artículos 24.6 a 24.8 de este Reglamento:*
 - I. *Los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas;*
 - II. *Los pagos realizados a través de transferencias electrónicas de fondos en los que se haya utilizado la clave bancaria estandarizada (CLABE) de las cuentas bancarias del partido, debiendo llenar correctamente el rubro denominado "leyenda", "motivo de pago", "referencia" u otro similar que tenga por objeto identificar el origen y el destino de los fondos transferidos. Tales comprobantes deberán incluir, de conformidad con los datos proporcionados por cada banco, la información necesaria para identificar la transferencia, que podrá consistir en el número de cuenta de origen, banco de origen, fecha, nombre completo del titular y tipo de cuenta de origen, banco de destino, nombre completo del beneficiario, y número de cuenta de destino; y*
 - III. *Los pagos realizados con tarjeta de crédito o débito, ajustándose a lo siguiente:*
 - a) *A la póliza se anexará el estado de cuenta bancario que refleje los pagos, los comprobantes de las transacciones correspondientes, y una relación de dichos comprobantes, firmada por la persona que realizó los gastos y por quien autoriza; y*
 - b) *En el caso de los pagos con tarjeta de crédito, también deberá anexarse a la póliza la copia fotostática del cheque con el cual se realice el pago a la tarjeta, expedido a nombre de la institución bancaria que la emite. El importe de los comprobantes deberá coincidir con la cantidad asentada en el cheque respectivo.*

10. Los partidos podrán realizar erogaciones fuera del territorio nacional por concepto de comisiones otorgadas a sus dirigentes o militantes para el desarrollo de sus actividades ordinarias, siempre y cuando no se esté en periodo de procesos electorales, durante los cuales no podrán realizarse, por ningún motivo, erogaciones de esta clase. Para comprobar estos gastos se formará un expediente por cada viaje que realice cada persona comisionada por el partido, al cual se agregarán:

- I. Los comprobantes de los gastos, debidamente referenciados;
- II. Una relación que incluya el nombre y lugar del evento, la referencia contable, el nombre y la firma de la persona comisionada, detallando si se trata de un dirigente o militante del partido, así como la firma del funcionario del partido que autorizó el viaje;
- III. El escrito por el cual el órgano del partido que corresponda autorice la comisión respectiva, en donde conste el motivo del viaje; y
- IV. Evidencias que justifiquen razonablemente el objeto partidista del viaje.

... ”

X. Imputación de la responsabilidad. Una vez acreditada la comisión de la infracción, esta autoridad en la materia electoral y de participación ciudadana, procede a determinar si la responsabilidad en la comisión de la infracción, es únicamente atribuible al **Partido de la Revolución Democrática**, para lo cual se procede a referir el marco jurídico aplicable, siendo los mismos numerales 95, párrafo 1, fracción IV y 446, párrafo 1, fracción I del código de la materia, los relativos y aplicables para determinar la responsabilidad al inadecuado manejo de los recursos de campaña, manejados por el instituto político.

De esta forma, al verificar las probanzas que integran el expediente conformado como resultado de la revisión, llevada a cabo por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este organismo electoral, a los informes financieros del **Partido de la Revolución Democrática** resulta dable, señalar que este resulta ser el único responsable de la conducta acreditada en la presente resolución.

XI. Marco Jurídico para la determinación de la sanción. Ahora bien, a efecto de establecer la sanción que corresponde imponer al **Partido de la Revolución Democrática** al haberse acreditado la infracción atribuible en su contra prevista en los artículos 447, párrafo 1, fracción XII del Código Electoral de la entidad, en relación con el artículo 24, párrafo 6 del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco, cabe hacer mención que dicha conducta se sanciona en términos de los preceptos legales siguientes:

“Artículo 458.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

1. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la zona metropolitana de Guadalajara, según la gravedad de la falta;

c) Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

e) Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

f) Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la zona metropolitana de Guadalajara, la violación a lo dispuesto en la fracción XVI del párrafo 1 del artículo 68 de este Código. La reincidencia durante las precampañas y campañas electorales, se podrá sancionar hasta con la supresión total de las prerrogativas de acceso a radio y televisión por un mes; y

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos locales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

II. Respecto de las agrupaciones políticas:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la zona metropolitana de Guadalajara, según la gravedad de la falta; y

c) Con la suspensión hasta por seis meses o cancelación del registro si se trata de agrupaciones políticas locales;

III. Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

- a) Con amonestación pública;*
- b) Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para la zona metropolitana de Guadalajara; y*
- c) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o con la cancelación si ya estuviere registrado. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.*

IV. Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquiera persona física o moral:

- a) Con amonestación pública; a los dirigentes y afiliados a partidos políticos;*
- b) Con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para la zona metropolitana de Guadalajara; a los dirigentes y afiliados a los partidos políticos o cualquiera persona física en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código; y*
- c) Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para la zona metropolitana de Guadalajara, a las personas jurídicas por las conductas señaladas en la fracción anterior;*

V. Respecto de las organizaciones de observadores electorales y de los observadores electorales:

- a) Con amonestación pública;*
- b) Con la cancelación inmediata de la acreditación como observadores electorales y la inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos dos procesos electorales locales; y*
- c) Con multa de hasta doscientos días de salario mínimo general vigente para la zona metropolitana de Guadalajara, tratándose de las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales.*

VI. Respecto de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para la zona metropolitana de Guadalajara, según la gravedad de la falta; y

c) Con la cancelación del procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político estatal; y

VII. Respecto de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos:

a) Con amonestación pública; y

b) Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para la zona metropolitana de Guadalajara, según la gravedad de la falta.

Por su parte, el artículo 134, párrafo 1, fracción XXII del mismo ordenamiento legal, establece lo siguiente:

"Artículo 134.

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

...

XXII. Conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en este Código;

... "

Bajo esa tesitura y para los efectos de establecer la sanción que deberá imponerse al **Partido de la Revolución Democrática**, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

a). Que la infractora dentro de la resolución que nos ocupa, se encuentra obligada a cumplir con el código de la materia y las disposiciones que de él emanan, específicamente en lo relativo a presentar sus informes financieros, informar de los recursos financieros que manejo en el proceso electoral local ordinario y sujetarse a la auditoria que le realice la Unidad de Fiscalización de este organismo electoral.

b). Bajo esos términos, y tomando en consideración que los dispositivos legales antes transcritos, otorgan a este Consejo General arbitrio administrativo para imponer sanción a los sujetos de infracción que incurran en faltas administrativas como la que en la especie incurrió el partido político en comento, es que se debe tomar en cuenta para ello, de conformidad con los párrafos 5 y 6 del artículo 459 del código de la materia, lo siguiente:

16

“Artículo 459.

...
5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre las que considerará las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado; o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

6. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora”.

XII. Individualización y graduación de la sanción. Con base en lo anterior se procede a seleccionar y graduar la sanción que en derecho corresponda, sin embargo, no pasa desapercibido para este órgano colegiado que el **Partido de la Revolución Democrática** incurrió en una conducta infractora, por lo cual, se realizará la individualización de la sanción de manera particular.

Por lo que, al haber omitido incluir la leyenda “**para abono en cuenta del beneficiario**” en el cheque número **001** de la cuenta bancaria número **1095448** de Banco Nacional de México S.A., expedido el día 9 de mayo de 2012 a favor del proveedor Francisco Manzo Ríos “Impresos de Calidad”, por la cantidad de \$40,000.00 (Cuarenta Mil pesos 00/100 M.N.) por haber sido un pago superior a **doscientos cincuenta** días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, se considerarán los elementos siguientes:

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En este orden de ideas, a lo largo de la presente Resolución se acreditó que el **Partido de la Revolución Democrática**, omitió incluir la leyenda “**para abono en cuenta del beneficiario**” en el cheque número **001** de la cuenta bancaria número **1095448** de Banco Nacional de México S.A., expedido el día 9 de mayo de 2012 a favor del proveedor Francisco Manzo Ríos “Impresos de Calidad”, por la cantidad de \$40,000.00 (Cuarenta Mil pesos 00/100 M.N.) por haber sido un pago superior a **doscientos cincuenta** días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, se traduce en una omisión por parte del partido al tolerar dicha conducta y desatender su deber de garante.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: Partido de la Revolución Democrática, omitió incluir la leyenda “**para abono en cuenta del beneficiario**”, por haber sido un pago superior a **doscientos cincuenta** días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al **Partido de la Revolución Democrática**, surgieron durante el periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2011-2012.

Lugar: La conducta del instituto político fue ejecutada en ámbito territorial del Estado de Jalisco.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera instituto político fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche un partido que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

En ese entendido, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido sujeto al procedimiento que nos ocupa para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del

citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de faltas de fondo se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta consistente en **omitir** incluir la leyenda “**para abono en cuenta del beneficiario**”, por haber sido un pago superior a **doscientos cincuenta** días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, la cual se encuentra prohibida conforme a las leyes electorales, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (el Estado), **por vulnerarse el principio de la rendición de cuentas**, esto es, se impidió y obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido, las normas transgredidas por el partido, son las dispuestas en el artículo 24, párrafo 6, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco.

La trascendencia de los artículos analizados recae en que representan entre otros, la implementación de procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos, cuya importancia es compartida con los valores y bienes jurídicos protegidos por las disposiciones sustantivas que son susceptibles de ser violadas, pues, el principal objetivo de la fiscalización de los recursos que manejan los partidos, es que la autoridad verifique que éstos acrediten la realización de sus actividades necesarias para el cumplimiento de sus fines, el bien jurídico tutelado es la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, y ante la imposibilidad de conocer a detalle las finanzas partidistas es evidente que se transgreden principios rectores de la función electoral.

En este sentido, las normas transgredidas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza, transparencia, imparcialidad y equidad tutelados por la Constitución de la República.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En efecto, el partido al omitir cumplir con su obligación de incluir la leyenda "**para abono en cuenta del beneficiario**" en el cheque número **001** de la cuenta bancaria número **1095448** de Banco Nacional de México S.A., expedido el día 9 de mayo de 2012 a favor del proveedor Francisco Manzo Ríos "Impresos de Calidad", por la cantidad de \$40,000.00 (Cuarenta Mil pesos 00/100 M.N.) por haber sido un pago superior a **doscientos cincuenta** días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, vulnera sustantivamente los bienes jurídicos tutelados (certeza, legalidad, independencia,

imparcialidad, objetividad y equidad), por las normas contenidas en el artículo 24, párrafo 6, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco.

Por lo tanto, el efecto producido por la trasgresión es de la mayor importancia pues el **Partido de la Revolución Democrática**, al **omitir** incluir la leyenda “**para abono en cuenta del beneficiario**”, por haber sido un pago superior a **doscientos cincuenta** días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, contraria a los principios antes señalados, vulnerando las bases **reglamentarias** de la fiscalización.

Así, al haber **omitido** incluir la leyenda “**para abono en cuenta del beneficiario**”, por haber sido un pago superior a **doscientos cincuenta** días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, se constituyó una violación legal de gran trascendencia cuya gravedad se desprende de la naturaleza reglamentaria de los principios y bienes vulnerados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el **Partido de la Revolución Democrática**, cometió **una sola** irregularidad que se traduce en una falta de carácter **FORMAL**, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 24, párrafo 6, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco, **al tolerar la omisión** incluir la leyenda “**para abono en cuenta del beneficiario**” en el cheque número **001** de la cuenta bancaria número **1095448** de Banco Nacional de México S.A., expedido el día 9 de mayo de 2012 a favor del proveedor Francisco Manzo Ríos “Impresos de Calidad”, por la cantidad de \$40,000.00 (Cuarenta Mil pesos 00/100 M.N.) por haber sido un pago superior a **doscientos cincuenta** días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, lo procedente es imponer una sanción.

g) Calificación de la falta

Para la calificación de la infracción, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

1. Se trata de una falta formal, toda vez que **omitir** incluir la leyenda “**para abono en cuenta del beneficiario**”, por haber sido un pago superior a **doscientos cincuenta** días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara.

2. Con la actualización de la falta formal, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos en el Estado de Jalisco, esto es, equidad en la contienda e imparcialidad.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

a) Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta formal cometida por el **Partido de la Revolución Democrática**, se califica como **LEVE**; en este sentido, una vez expuesto el tipo de infracción (omisión), las circunstancias de modo tiempo y lugar; así como, en especial la relevancia y trascendencia de las normas violentadas, así como los efectos que dicha vulneración trae aparejados; habiendo considerado todos los elementos mencionados, este Consejo considera que las normas transgredidas protegen el desarrollo del Estado democrático y que el mismo, con la falta acreditada, fue sustantivamente vulnerado (en la modalidad de menoscabo), por lo que la conducta irregular cometida por el partido citado, debe calificarse como **leve**.

Lo anterior es así, en razón de que, con la comisión de la falta **formal** se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, el **Partido de la Revolución Democrática**, debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el **Partido de la Revolución Democrática** y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumplió con su obligación de **incluir** la leyenda “**para abono en cuenta del beneficiario**” en el cheque número **001** de la cuenta bancaria número **1095448** de Banco Nacional de México S.A., expedido el día 9 de mayo de 2012 a favor del proveedor Francisco Manzo Ríos “Impresos de Calidad”, por la cantidad de \$40,000.00 (Cuarenta Mil pesos 00/100 M.N.) por haber sido un pago superior a **doscientos cincuenta** días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político o coalición hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos o coaliciones sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la sustanciación del presente procedimiento, se advierte que la infracción cometida por el **Partido de la Revolución Democrática** al **omitir** cumplir con su obligación de **incluir** la leyenda “**para abono en cuenta del beneficiario**” en el cheque número **001** de la cuenta bancaria número **1095448** de Banco Nacional de México S.A., expedido el día 9 de mayo de 2012 a favor del proveedor Francisco Manzo Ríos “Impresos de Calidad”, por la cantidad de \$40,000.00 (Cuarenta Mil pesos 00/100 M.N.) por haber sido un pago superior a **doscientos cincuenta** días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, vulnera sustantivamente los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad, pues, por un lado, obstaculizan la función de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral sobre los recursos de los partidos políticos, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático.

En ese tenor, la falta cometida por el **Partido de la Revolución Democrática**, es **formal** y el resultado es menor.

Es así que, la falta de cumplimiento de la obligación anteriormente señalada, acarrea como consecuencia que la prohibición establecida en el Código Comicial local sea obsoleta, con lo que se beneficia indebidamente al partido objeto de esta resolución, en perjuicio de las reglas establecidas para la comprobación de los ingresos y gastos.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este Consejo General toma en consideración que el partido político, no ha reincidido en la

infracción, lo cual, se desprende del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto.

d) Imposición de la sanción.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a cada una de las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Del análisis a la conducta realizada por el **Partido de la Revolución Democrática**, se desprende lo siguiente:

1. La falta se califica como **FORMAL LEVE**.
2. Con la actualización de la falta formal sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos en el Estado de Jalisco.
3. El **Partido de la Revolución Democrática** no es reincidente.
4. Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del **Partido de la Revolución Democrática** para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas las disposiciones aplicables en la materia, en la especie, a su obligación de garante.

Establecido lo anterior y una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda al catálogo previsto en el artículo 458 del Código Electoral de la entidad, a saber:

“Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco

(...)

Artículo 458.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

1. Respecto de los partidos políticos:

- a) Con amonestación pública;*
- b) Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la zona metropolitana de Guadalajara, según la gravedad de la falta;*
- c) Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;*
- d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;*
- e) Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;*
- f) Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la zona metropolitana de Guadalajara, la violación a lo dispuesto en la fracción XVI del párrafo 1 del artículo 68 de este Código. La reincidencia durante las precampañas y campañas electorales, se podrá sancionar hasta con la supresión total de las prerrogativas de acceso a radio y televisión por un mes;*
y

- g) *Cancelación del registro si se trata de partidos políticos locales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.(...)*”

Es importante destacar que si bien es cierto la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de la autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los recursos partidos políticos en la entidad, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Al efecto, es importante señalar que de conformidad con la sentencia de recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-454/2012, el decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. Su finalidad es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el *ius puniendi* del Estado. Lo anterior, toda vez que no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

De modo que, concluye la Sala Superior, ciertamente, en principio, es totalmente apegado a Derecho que las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, sean sancionadas con un monto económico superior al involucrado.

Cabe mencionar que la irregularidad que se sanciona consiste en que el partido **omitió** incluir la leyenda "**para abono en cuenta del beneficiario**" en el cheque número **001** de la cuenta bancaria número **1095448** de Banco Nacional de México S.A., expedido el día **9** de mayo de 2012 a favor del proveedor Francisco Manzo Ríos "Impresos de Calidad", por la cantidad de \$40,000.00 (Cuarenta Mil pesos 00/100 M.N.) por haber sido un pago superior a **doscientos cincuenta** días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 24, párrafo 6, del Reglamento

General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco, lo que se encuentra prohibido por el Código Electoral pues se afecta la igualdad de condiciones entre todos los contendientes en un Proceso Electoral, quedando la referida conducta, al margen de la fiscalización de la autoridad electoral.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del párrafo 1, del artículo 458 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco resulta idónea para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por el **Partido de la Revolución Democrática**.

Tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 458, párrafo 1, fracción I, incisos, b), c), d), e), f) y g) del ordenamiento comicial local, no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del **Partido** infractor, serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en el citado artículo 458, párrafo 1, fracción I, inciso a), consistente en una **amonestación pública**, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el **Partido de la Revolución Democrática** se abstengan de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

De este modo una vez que se determinó que el partido **omitió** incluir la leyenda “**para abono en cuenta del beneficiario**” en el cheque número **001** de la cuenta bancaria número **1095448** de Banco Nacional de México S.A., expedido el día 9 de mayo de 2012 a favor del proveedor Francisco Manzo Ríos “Impresos de Calidad”, por la cantidad de \$40,000.00 (Cuarenta Mil pesos 00/100 M.N.) por haber sido un pago superior a **doscientos cincuenta** días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 24, párrafo 6, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco; y considerando la gravedad de la falta que fue **formal**, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, las atenuantes consistentes en que el partido infractor no cometió la conducta dolosamente ni es reincidente, así como las agravantes consistentes en la trascendencia de la norma transgredida al **reglamento de la materia**.

Por lo tanto, se concluye que la sanción que se debe imponer al partido infractor es la prevista en el inciso a), fracción I, párrafo 1, del artículo 458, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, debiendo consistir en una **amonestación pública**, atendiendo a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación hecha de la infracción, por tanto, la imposición de dicha sanción, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 482 párrafo 2, fracciones I y II, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprobados para tal efecto. Siendo lo anterior, determinante para considerarlo como atenuante al momento de fijar la sanción.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la multa se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación **SUP-RAP-62/2008**.

Así, la graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como **LEVE**, por omitir la inclusión de la leyenda “**para abono en cuenta del beneficiario**” en el cheque número **001** de la cuenta bancaria número **1095448** de Banco Nacional de México S.A., expedido el día 9 de mayo de 2012 a favor del proveedor Francisco Manzo Ríos “Impresos de Calidad”, por la cantidad de \$40,000.00 (Cuarenta Mil pesos 00/100 M.N.) por haber sido un pago superior a **doscientos cincuenta** días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 24, párrafo 6, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de

Jalisco; ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con tal gravedad.

e) Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en las actividades del sujeto infractor.

Como se ha señalado líneas atrás, a la fecha de la comisión de la infracción analizada, corresponde a las de un Partido Político Nacional con acreditación ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, en pleno goce y uso de sus derechos y prerrogativas en el ámbito federal y dotado legalmente para asumir sus obligaciones y eventualmente, las sanciones a las que se haga merecedor por el incumplimiento de éstas últimas; sin que se estime obligado a precisarlas con mayor detalle en virtud de que en el caso no se impondrán sanciones pecuniarias.

XIII. IMPOSICIÓN DE SANCIONES. Una vez acreditada la infracción cometida por el **Partido de la Revolución Democrática**, su imputación subjetiva, con motivo del procedimiento de revisión de sus “informes financieros de campaña sobre el origen, monto y destino del financiamiento, este Consejo General determina imponer la sanción siguiente:

1. Por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando **XII** de esta resolución, se impone al **Partido de la Revolución Democrática**, la sanción consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, la cual se hará del conocimiento público con la exhortación de enmendar la conducta, mediante su publicación en los estrados del edificio sede de este Instituto Electoral, por el periodo de quince días hábiles contados a partir de la notificación.

En mérito de lo expuesto, y fundado, se resuelve conforme con los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. El **Partido de la Revolución Democrática** incurrió en la infracción materia de esta resolución, con motivo de la revisión de los informes sobre el monto, origen y destino de los recursos correspondientes al procedimiento de revisión de los informes financieros de campaña, conforme al considerando **XII** de esta resolución.

SEGUNDO. Se impone al **Partido de la Revolución Democrática**, las sanciones que se establecen en los términos del considerando **XII** de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese al **Partido de la Revolución Democrática**.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en el portal oficial de internet de este organismo electoral.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Guadalajara, Jalisco, a 27 de febrero de 2013.


MTRO. JOSÉ TOMÁS FIGUEROA PADILLA
CONSEJERO PRESIDENTE


MTRO. JESÚS PABLO BARAJAS SOLÓRZANO
SECRETARIO EJECUTIVO


HJDS/TJB/ tetc